



Cámara Federal de Casación Penal

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Carlos Alberto Mahiques y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Victoria Podestá, para resolver en esta causa n° FLP 54005729/2010/T01/25/CFC19, caratulada: "Gómez, [REDACTED] s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Mario A. Villar, a la parte querellante las doctoras Carla Victoria Ocampo Pilla y Carolina Faroto y la asistencia letrada de [REDACTED] Gómez está a cargo de los defensores públicos oficiales doctores María Eugenia Di Laudo y Federico García Jurado.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez, **doctora Liliana E. Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por la parte querellante contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, que sobreseyó definitivamente a [REDACTED] en la presente causa, con sustento en los arts. 77, 336, inc. 5° y 361 del C.P.P.N., dejó sin efecto la prohibición para salir del país y el embargo trabado.

Contra esa decisión, las apoderadas de los acusadores particulares interpusieron recurso de casación (fs. 167/172 vta.), que concedido por el tribunal a quo (fs. 173/174), fue mantenido en esta instancia (fs. 179/vta.).

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los efectos previstos en los artículos 465 primera parte y 466 del ordenamiento ritual, el Fiscal General presentó breves notas, en las que pidió que se haga lugar al recurso de casación, que se revoque el sobreseimiento y que se mantenga la suspensión del proceso seguido a [REDACTED] Gómez (fs. 190/192 vta.); mientras que los Defensores Públicos Oficiales solicitaron el rechazo de la vía de impugnación de la acusación particular (fs. 194/196 vta.).

Superada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 183), el Defensor Público Oficial de [REDACTED] [REDACTED] Gómez, Dr. Federico García Jurado, mantuvo y se remitió a los planteos efectuados en el escrito presentado durante el término de oficina y pidió que se rechace el recurso de casación interpuesto (fs. 199/200), y el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

1º) La querrela planteó la arbitrariedad del sobreseimiento de [REDACTED] [REDACTED] Gómez por carecer de una debida fundamentación.

Señaló la incongruencia entre la conclusión de que las facultades mentales de [REDACTED] [REDACTED] Gómez no encuadraban dentro de los parámetros considerados normales dada por el médico forense Dr. Esteban Toro Martínez y los licenciados en psicología Diego A. Mac Gregor, Julián





Cámara Federal de Casación Penal

Tejeiro y otro profesional que sólo figura su número de matrícula (MN 56662), con las frases de que no estaba en condiciones psíquicas de ejercer su defensa cuando era obvio que la imputada no se defendía por sí misma sino a través de sus abogados y que para dar esa opinión se basaran en la forma de vestimenta, en su actitud de colaboración, la conciencia vigil, en un curso de pensamiento rígido y perseverante y contenido ideico con características concretas.

Agregó que la referencia dada por el Dr. Fustinoni, neurólogo del Cuerpo Médico Forense, (fs. 64), acerca de que la nombrada evidenciaba un deterioro cognitivo leve-moderado, normal para la edad, con una actitud colaboradora a la largo de todo el proceso, con leves alteraciones de memoria, sin delirio, alucinaciones, o signos de confusión mental general, no permitían concluir en la incapacidad de Gómez para estar en juicio.

Objetó con términos similares el informe del Dr. Badaracco acerca de que no estaba capacitada para estar en juicio, discriminar adecuadamente las imputaciones, e instruir a sus letrados, con un deterioro cognitivo, generalmente no es reversible.

Por otra parte, destacó la recurrente que el médico neurólogo forense, Dr. Brage, diagnosticó una "Grave disminución en el MMSE", cuando el Dr. Badaracco observó que su inteligencia es acorde o aceptable a las acciones concretas y conocimientos actuales en concordancia con sus estudios.

En síntesis, manifestó que el informe de la junta médica resulta genérico, inconsistente, vago y contradictorio sin lograr acreditar la falta de capacidad de [REDACTED]

██████████ Gómez para ser juzgada en el debate oral, pese a lo cual se dispuso el sobreseimiento, vicios que contaminaron la decisión del tribunal oral, por no responder a la realidad de los hechos.

Consideró de gravedad el sobreseimiento definitivo de la procesada en estas actuaciones donde se juzgan delitos de lesa humanidad, por lo que pidió que se revoque el sobreseimiento de ██████████ ██████████ Gómez y se la siga evaluando periódicamente.

Hizo reserva del caso federal.

2º) Al resolver en la forma que lo hizo el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, se basó en citas de doctrina y de normas constitucionales y convencionales, y partió por considerar que la aptitud de la procesada para estar en juicio debe estar acorde con el estado de sus condiciones psicobiológicas de modo de permitirle defenderse personalmente, lo que importaba tener capacidad para entender y querer, y para ejercer materialmente sus derechos haciendo valer sus intereses jurídicos (cfr. arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N. y arts. 8.1 y 2 e), f), g) y h) de la CADH; 14.1 y 3 d), 9.4 y 14.5 del PIDCyP; XXVI de la DADyDH,; y 10 y 11 de la DUDH).

En esa línea de reflexión se tuvo en cuenta la opinión del médico neurólogo del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Diego Brage, del 1º de marzo de 2018, que la encontró "...desorientada en tiempo y espacio", con un resultado neurocognitivo 22/30, y que dio como conclusión un "...deterioro cognitivo leve a moderado en la escala GDS..." (fs. 149/50).

Se hizo referencia en el pronunciamiento atacado al examen realizado por la junta médica llevada a cabo el





Cámara Federal de Casación Penal

11 de abril del corriente, integrada con el médico psiquiatra, Dr. Luis Ohman propuesto por el Ministerio Público Fiscal y el médico forense del Máximo Tribunal, Dr. Juan Carlos Badaracco (fs. 145/48) que concluyó que la nombrada Gómez se presentaba vigil, sin plena conciencia de su estado, contrariada por la situación en que se encontraba, con graves alteraciones en su memoria tanto próxima como remota, con acentuación importante en la memoria próxima, con palabra clara y bien articulada, y muy disminuida su orientación en tiempo y lugar, con un "...curso del pensamiento rígido, su contenido está disminuido en cuanto a su calidad anterior según se estima. Su caudal ideativo tiende a lo concreto. Asocia sus ideas con ritmo lento y por momentos pierde la coherencia...", con "juicio... debilitado... voluntad... hipobúlica, afectividad (con) labilidad y tendencia al enojo". Además, indicaron que si bien "...tiene nociones sobre lo lícito y lo ilícito,... no sabe explicar adecuadamente el hecho que se le imputa... (y) confunde fechas y momentos evolutivos y no tiene conciencia de su enfermedad".

Ambos galenos concluyeron en que [REDACTED] [REDACTED] Gómez "...presenta un síndrome psicoorgánico cerebral. No está en condiciones para afrontar un juicio oral ni discriminar adecuadamente las imputaciones que se le hacen, ni tampoco... de ejercer su defensa..."; y, que "...el cuadro... de deterioro cognitivo, ...generalmente no es reversible, por ser orgánico... con evolución hacia la desmejoría".

Frente a esas conclusiones de marcado deterioro cognitivo de carácter progresivo e irreversible de María T. Gómez, se coligió que la nombrada no se encontraba en condiciones de estar sometida a juicio oral.

Hácese hincapié en la concordancia de los profesionales en cuanto al estado de deterioro de Gómez, opiniones que también coinciden con las emitidas por el perito del Cuerpo Médico Forense del Alto Tribunal, Dr. Esteban Toro Martínez, que se expidiera con anterioridad y que ya en ese entonces (28 de agosto de 2017) alertaba sobre la evidente incapacidad de [REDACTED] [REDACTED] Gómez (cfr. fs. 61/63).

Ante la ausencia de expectativa de un pronóstico favorable se decidió dictar su sobreseimiento (cfr. fs. 61/63 y 66/70 del presente incidente).

Revisados esos antecedentes médicos a tenor de la hipótesis contemplada en el art. 77 del Código Procesal Penal se advierte que la suspensión del proceso respecto de la enjuiciada no es discutible, pero sí lo es la definición de ese estado por cuanto no se encuentra prevista en dicha norma.

Claro quedó que el síndrome psicoorgánico cerebral que presenta [REDACTED] [REDACTED] Gómez importa un deterioro paulatino y progresivo que torna inoficioso proseguir con los controles periódicos solicitados por los acusadores particulares, máxime que ninguna esperanza de recuperación se extrae de sus informes.

La situación que se presenta objetivamente analizada y avalada por los seguimientos médicos realizados sobre la enjuiciada, desvirtúan toda posibilidad seria de mantener el proceso en trámite frente a una proyección negativa de su estado psicofísico.

También se advierte que el tribunal de juicio no hizo más que valorar la prueba en su conjunto, evitando un





Cámara Federal de Casación Penal

análisis aislado y fragmentado, tal como el que efectuó la recurrente para arribar a una pretensión opuesta.

Pero además, el agravio dirigido a cuestionar la conclusión de la junta médica al decir que: "El cuadro que presenta es el de deterioro cognitivo, el cual 'generalmente' no es reversible, por ser orgánico y evoluciona hacia la desmejoría", cae por su propio peso, pues se encuentra avalado por otros estudios previos de diferentes profesionales, que derivaron en la suspensión del proceso y que no dejan dudas del estado decadente del estado cognitivo de la nombrada Gómez (cfr. fs. 1, 61, 64, y 66).

Habiéndose dado cumplimiento con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de que en casos como el presente resulta obligatorio consultar al Cuerpo Médico Forense como auxiliar y referente principal de la Justicia en esa materia (CSJN, Fallos: 339:542, in re: "Bergés, Jorge Antonio s/recurso de casación"), corresponde resolver la situación de la encartada según los principios y garantías fundamentales del debido proceso.

Y lo que esas bases prescriben es el derecho del enjuiciado a que su situación no permanezca sin resolver.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que: "La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia (cfr. CSJN, in re: "Espósito,

Miguel Angel s/privación ilegal de la libertad", causa n° 2018. E. 116.XXXVII, rta. el 7/12/2001, Fallos: 324:4135 y "González, Alejandra Valentina s/homicidio culposo", causa n° 27.480. S 401 XXXIV, rta. el 3/12/1998, Fallos: 321:3322).

Asimismo, sostuvo el Alto Tribunal que: "La prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal (CSJN, in re: "Mattei", Fallos 272:188; "García, Gustavo Alberto y otros s/peculado y malversación culposa de caudales públicos, causa n° 314/99, G.2533. XLI. RHE, rta. el 18/9/2007, Fallos: 330:4103, entre muchos otros).

Por otra parte, el Estado Argentino, mediante ley 26.378, sancionada el 21 de mayo de 2008, incorporó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, y que adquirió jerarquía constitucional mediante ley 27.044.

Dicho instrumento Internacional en su art. 12, punto 4., establece que: "Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y

Fecha de firma: 03/04/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA VICTORIA PODESTA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29955193#230028888#20190403100552399



Cámara Federal de Casación Penal

efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas".

Además, en su art. 14, punto 2., determina que: "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con los demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables".

En tales condiciones, frente al estado de deterioro cognitivo progresivo e irreversible que, según los múltiples profesionales intervinientes, presenta [REDACTED] [REDACTED] Gómez, y teniendo especialmente en cuenta que el deterioro cognitivo lo viene arrastrando y se fue agravando desde el mes de mayo de 2017 o, incluso antes, según su hija (2014) -que derivó (el 13/9/2017), en la suspensión del trámite de las presentes actuaciones-, sumado a que en la actualidad la justiciable tiene 74 años y se encuentra alojada en el Hogar "Antigua Casona", su sobreseimiento

definitivo por los delitos por lo que fue elevada la causa a juicio, aparece como lo más razonable, teniendo en cuenta los antecedentes citados.

De lo precedentemente reseñado se desprende que la decisión cuestionada no exhibe vicios de fundamentación, ni defectos de logicidad, ni transgresiones al correcto razonamiento que permitan dar sustento a la vía intentada, pues encuentra reparo en los dictámenes médico-forenses agregados al presente legajo.

Además, la querella no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente los argumentos de los concordantes dictámenes técnicos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada, por cuanto sin dar mínimas razones científicas o técnicas sólo exhibió su disconformidad con los motivos expuestos por los médicos y por el *a quo*, tratando de comparar argumentos no concluyentes con la opinión final de los informes, defectos que no dificultan la convalidación del criterio del auto impugnado.

En tales condiciones, el recurso carece de fundamentos atendibles, y no logran desvirtuar el razonamiento lógico contenido en el fallo que se revisa, relativo al sobreseimiento de [REDACTED] [REDACTED] Gómez por su estado de incapacidad cognitiva definitivo.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por querella, con costas (artículos 444, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor Juez, **Dr. Eduardo R. Riggi**, dijo:

Por compartir sustancialmente el análisis efectuado por la distinguida colega que nos precede, doctora Liliana E. Catucci, a cuyos fundamentos y





Cámara Federal de Casación Penal

conclusiones nos remitimos por razones de brevedad, adherimos a su voto y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

El señor Juez, **Dr. Carlos A. Mahiques**, dijo:

Habida cuenta de la mayoría previamente alcanzada, y por compartir sustancialmente el análisis y las conclusiones efectuadas por la distinguida colega que lidera el Acuerdo, doctora Liliana Elena Catucci, adhiero a cuanto propone y emito mi voto en idéntico sentido.

En virtud de la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (artículos 444, 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 33/2018) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.